



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá
EN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIA

Puerto Rico-Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: PATRICIA PEDRAZA BOTERO
Apoderado: Dr. JADER YIBRAN VARGAS ENDO
Demandado: ILEALDO GARCIA MEJIA.

Radicación: 18592-4089-002-2021-00113-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.243

Con ocasión a lo determinado por este despacho judicial en el Auto Interlocutorio 227 calendado el 04 de abril hogaño, a saber:

"RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" y "PODER SIN EL LLENO DE REQUISITOS LEGALES", por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el presente asunto en la forma dispuesta en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso.

TERCERO. Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado."

Esta presidencia advierte que por error involuntario se omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre el bien inmueble objeto del proceso de la referencia; atendiendo a la conclusión a la que llegó esta judicatura en el mencionado Auto, específicamente, la terminación del proceso conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que la medida cautelar que se decretó en el asunto de la referencia fue la Inscripción de la Demanda, respecto del inmueble sobre el que versaba el proceso y como la inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, es decir, que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.

Corolario, con la terminación del proceso por las razones expuestas en el Auto Interlocutorio 227 del 4 de abril de 2024, resulta menester de este Despacho Judicial ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio Civil No. 396 calendado el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el que se ordena como medida cautelar oficiosa la INSCRIPCIÓN de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 425-66858 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.

En mérito de lo expuesto, esta judicatura,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá
EN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR El levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°425-66858, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, respectivamente, por las razones expuestas. Por Secretaría oficiar en tal sentido

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán para que deje sin efectos la anotación efectuada sobre el folio correspondiente al inmueble de matrícula inmobiliaria N°425-66858 por la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8faf8225edfe6d74c1db66d376e66788ce2429f5a69e3cce0862574b5fcc0bf**

Documento generado en 11/04/2024 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORLANDO CORDOBA BECERRA C.C.96359932
APODERADO: DR. HERNANDO GONZALES SOTO
DEMANDADO: OSNAIDER QUIROZ PEREZ
RADICACION: 18592-4089-002-2021-0044-00

AUTO SUSTANCIACION CIVIL No. 131

La Doctora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYÁ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.572.495 de Bogotá D.C, y T. P. No 149.850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar como apoderada del señor **OSNAIDER QUIROZ PEREZ**, demandado en el proceso de la referencia.

Con su pedimento anexa el poder que le fue conferido el interesado.

Asimismo informa que no ha sido notificado el demandado, por lo cual solicita que se le notifique personalmente.

Por ser procedente lo peticionado por el profesional del derecho, reconózcase personería Jurídica a la doctora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYÁ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.572.495 de Bogotá D.C, y T. P. No 149.850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades dadas en el poder, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 74 -77 del C.G.P.

Asimismo, por secretaria se notificará personalmente al demandado del auto No. 615 de fecha 09 de diciembre de 2021 por conducto de su abogada, en donde se surtirá dicha actuación por el correo electrónico señalado como notificaciones, enviándosele copia al expediente para su correspondiente traslado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYÁ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.572.495 de Bogotá D.C, y T. P. No 149.850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades dadas en el poder, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 74 -77 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado del auto No. 615 de fecha 09 de diciembre de 2021, por conducto de su abogada en donde se surtirá dicha actuación por el correo electrónico señalado como notificaciones, enviándosele copia al expediente para su correspondiente traslado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7b049e0f191e2a0a6873004dc9c8ce833305fdb85abe1cc817dbfd90e6ccc1**

Documento generado en 11/04/2024 10:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, para reprogramar la audiencia señalada por medio de auto del 29 de febrero de 2024, toda vez que nos encontrábamos atendiendo audiencia de control de garantías.

KELY YOHANA BELTRÁN PEÑA
SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	IRMA CUENCA MUÑOZ
APODERADO:	Dr. FERNANDO PINO RICCI
CAUSANTE:	EDGAR CANO CARVAJAL (Q.E.P.D)
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR CANO CARVAJAL (Q.E.P.D).
Radicación:	18592-4089-002-2023-00126-00

AUTO DE SUTANCIACION CIVIL No. 136

PRIMERO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se fija como nueva fecha para la práctica probatoria el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).** Cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa2a75f9886a6496849412ee366123ba5934fbd7b0b93ae79de95310e64d156**

Documento generado en 11/04/2024 10:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA CON
ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES
Demandante: MARTHA ELIZABETH RAMIREZ GOMEZ
Apoderado: Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO
Demandado: YUBERNEY VARGAS BETANCOURT
Radicación: 2023-00156-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.234

Se recibe memorial al parecer de acuerdo de pago suscrito por el Dr. **HERNANDO GONZALEZ SOTO**, como apoderado de la parte demandante y el demandado y en donde se advierte que el señor **YUBERNEY VARGAS BETANCOURT** de conformidad con el art. 301 C.G.P. se da por notificado del auto de mandamiento de pago, del traslado y del recibo de la demanda, renunciando al termino de pagar y excepcionar.

Sin embargo, teniendo en cuenta el memorial presentado; al despacho no le queda claro si se está terminando el proceso por acuerdo de pago o por el contrario se solicita la suspensión del mismo y bajo qué tiempo, porque señala en uno de sus acápite que si no se cumple con lo establecido en el memorial se ordenará nuevamente una medida cautelar, siendo necesario requerir al apoderado para que aclare el contenido del documento radicado.

Asimismo por ser procedente lo peticionado **TENGASE** por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **YUBERNEY VARGAS BETANCOURT** identificado con C.C. 1.115.944.440, quien se dio por enterado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendada el 06 de diciembre de 2023, así como del traslado de la demanda y sus anexos, renunciado además a los términos para pagar y excepcionar, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del código general del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: TENGASE por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado YUBERNEY VARGAS BETANCOURT identificado con C.C. 1.115.944.440, quien se dio por enterado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendada el 06 de diciembre de 2023, así como del traslado de la demanda y sus anexos, renunciado además a los términos para pagar y excepcionar, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del código general del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aclare el contenido del documento radicado, teniendo en cuenta las consideraciones del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bd0f94e9969667ade112ece7c999c66e12bca3f497d87c5e8cc81fc95b920e**

Documento generado en 11/04/2024 10:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: TEODORO MONTERO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)
y MARTIN MONTERO DURAN (Q.E.P.D.).
INTERESADOS: YOLANDA DURAN AGUIRRI Y OTROS.
APODERADO: Dr. CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ
Radicación: 18592-4089-002-2024-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 239

El doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, identificado con C.C.N. 1.117.514.706 y T.P.N. 247.994, actuando como apoderado Judicial de los interesados, en demanda que antecede, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial por reparto, solicita que se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada del causante **TEODORO MONTERO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17.700.152 expedida Rico (Caquetá), quien falleciera en el municipio de Puerto Rico (Caquetá), el día 18 de marzo de 2006 y el joven **MARTIN MONTERO DURAN (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.115.944.781 expedida en Puerto Rico (Caquetá), quien falleciera en el municipio de Puerto Rico (Caquetá) el día 17 de mayo de 2009, teniendo fijado como su último domicilio el Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

De la revisión de la demanda encuentra el Juzgado que se encuentran algunas falencias las cuales deben de ser remediadas por el apoderado judicial como son:

- Se allegue certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 425-33087.
- Se allegue si se tiene prueba que acredite la calidad de compañera permanente de la señora YOLANDA DURAN AGUIRRI de conformidad con el artículo 2 de la ley 979 de 2005.
- Aclarar al despacho si el profesional en derecho va a ejercer representación judicial de la señora YORFANY MONTERO VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.520.231 expedida en Puerto Rico (Caquetá, toda vez que del auto de sustanciación del 05 de febrero de 2024, se decidió en el numeral segundo: *ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO - TERRITORIAL CAQUETÁ que, en un plazo no mayor a 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, designe un defensor público que preste asesoría y represente los intereses de la señora YOLANDA DURAN AGUIRRI, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.518.583 expedida en Puerto Rico (Caq), y sus hijos HÉCTOR JULIAN, JOSÉ UBEIMAR, DANNY XIOMARA, XIOMY ALEJANDRA y TEODORO MONTERO DURAN, identificados con cédulas de ciudadanía No. 14.137.349; 17.788.807; 1.115.942.245; 1.019.108.988; y 1.006.418.188 respectivamente, en el trámite de sucesión intestada del señor TEODORO MONTERO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 17.700.152. Para el cabal cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y en sentencia del 27 de octubre de 2020, la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ prestará total apoyo al defensor en lo que este requiera, sin mencionarse a la interesada señora YORFANY MONTERO VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.520.231, tal vez, debido a la sentencia No. 094 del 27 de octubre de 2020 en específico en su numeral 13 se señaló: Desvincular del grupo familiar de la solicitante YOLANDA DURAN AGUIRRI, a la señora YORFANI MONTERO VALENCIA, quien al momento de los hechos que generaron el desplazamiento y abandono de los predios POCHARQUITO No. 2 y EL DIAMANTE, NO convivía en el hogar de la misma, tal y como se demostró en el transcurso del presente trámite de tierras.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

- Existencia de una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el bien relacionado en la demanda figura a nombre del causante **TEODORO MONTERO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17.700.152 expedida Rico (Caquetá) y no del señor **MARTIN MONTERO DURAN (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.115.944.781 expedida en Puerto Rico (Caquetá). Por lo anterior, se debe corregir la pretensión e indicar al despacho el estado civil de **MARTIN MONTERO DURAN (Q.E.P.D.)**, con el fin de verificar la existencia de una relación matrimonial o de compañeros permanentes y de hijos si los hay. En caso afirmativo se deberá aportar el registro civil de nacimiento de estos e indicar el domicilio de cada uno de conformidad con lo establecido en el artículo 489 No. 8 del C.G.P.
- Debido a lo anterior, se informa que se debe de corregir los poderes suscritos por los interesados toda vez que se consignó en ellos la expresión:

*(...)Para que en mi nombre y representación inicie y lleve a término proceso de sucesión intestada del causante **TEODORO MONTERO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17.700.152 expedida Rico (Caquetá) y **MARTIN MONTERO DURAN (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.115.944.781 expedida en Puerto Rico (Caquetá). (...)*

Conforme lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos del artículo 82 y 489 del Código General del Proceso; y en su defecto requerirá al DR. **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, para que subsane las falencias presentadas en la demanda, dentro del término de **cinco (05) días**, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Promiscuo municipal,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITESE la demanda por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y 489 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, debiéndose otorgar a la parte interesada el término de **cinco (05) días**, para subsanar las falencias de presentada en la misma; so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7479171f3b2daa570e09e9601f07606284d689be7dab6936cbd90cc1f1d597cb**

Documento generado en 11/04/2024 10:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO:	GONZALO BARRIOS RAMIREZ.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2024-00047-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.236

El Dr. **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, abogada en ejercicio, mayor y domiciliada en Florencia - Caquetá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en su condición de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **GONZALO BARRIOS RAMIREZ**, mayor de edad y domiciliado en Puerto Rico- Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.632.403 de Florencia; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que los títulos valores a ejecutar, esto son, unos pagarés, los cuales son copias de sus originales, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión del proceso, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos valores, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

De igual forma se requerirá a la parte demandantes para que indique que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al Doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, mayor de edad, residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No ° 17.632.403 de Florencia, con Tarjeta Profesional de abogado No 167.635 del C.S. de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358be442acbb25d1bd4c197e17701f80ee27c4628958166c184a78a7f052b07d**

Documento generado en 11/04/2024 10:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA –MATRIMONIO CIVIL-
CONTRAYENTES: JOHN FREDY SÁNCHEZ PAREDES- LILA CAPERA CHOA
Radicación: 18592-4089-002-2024-0049-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.242

Se encuentra al Despacho, solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores **JOHN FREDY SÁNCHEZ PAREDES- LILA CAPERA CHOA**, identificados con Cédulas de ciudadanía números **1.115.946.494** y **1.122.730.829**, respetivamente, ambos mayores de edad y residentes en Puerto Rico, Caquetá, en la cual manifiestan su voluntad de realizar Matrimonio Civil ante este Despacho Judicial; nombrando como testigos a los señores **EINER DARIO ANGEL BARRAGAN Y ALEXANDER GAITAN BAHOS**, mayores de edad y residentes en esta Municipalidad, identificadas con cédulas de Ciudadanías números 1.117.826.639 y 93.296.067, respectivamente.

De la solicitud de matrimonio civil observa el Despacho que la misma cumple todos los requisitos que la ley exige, para esta clase de procesos de Jurisdicción Voluntaria, como son los Art. 75, 76, 77, 84, 649, 650, y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo anterior se procederá a la admisión de la presente solicitud de Matrimonio Civil y se fija el **DIA 25 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS 10:45 DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de celebración de Matrimonio Civil, en consecuencia este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores **JOHN FREDY SÁNCHEZ PAREDES- LILA CAPERA CHOA**, identificados con Cédulas de ciudadanía números **1.115.946.494** y **1.122.730.829**, respetivamente por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Se fija el **DIA 25 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS 10:45 DE LA MAÑANA para**, para llevar a cabo la celebración del Matrimonio Civil.

TERCERO: Por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, los señores **JOHN FREDY SÁNCHEZ PAREDES- LILA CAPERA CHOA**, actúan en nombre propio, por ello se les reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840e4a8d12b1cdb06d7ed55428f3034d47d313bda89d1bf2893127e114ac5626**

Documento generado en 11/04/2024 10:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUZ MERY RODRIGUEZ MENDEZ
Apoderado: Dr. DIEGO FERNANDO CERQUERA RIOS
Demandado: JOSE ARLEY PEREZ GUZMAN
Radicación: 2018-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.237

Se recibe memorial del apoderado de la parte actora donde solicita se actualicen los oficios donde se han informado sobre el decreto de unas medidas cautelares, siendo algunas de ellas embargo de remanentes de un proceso que se encuentra en un Juzgado Administrativo de Florencia, Caquetá y embargo y retención de dineros devengados por el demandado como empleado de la Alcaldía Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

El despacho negará la solicitud, toda vez que la medida cautelar fue decretada teniendo en cuenta la obligación señalada en su momento, por lo cual actualizar el oficio sería corregir un auto cuando el mismo no presenta ningún error. Sin embargo; se requerirá al apoderado de la parte demandante, con el fin de que establezca si su deseo es que se decrete una nueva medida cautelar teniendo en cuenta el límite del monto a descontar o embargar que pretende hoy en día.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de actualización de oficios.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que informe si es su deseo que se decreten medidas cautelares, teniendo en cuenta lo señalado en el auto en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f73cfb8dbf9bdf96b8dc41e27e455289240906f1763db80b225d94aa80a64c2**

Documento generado en 11/04/2024 10:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>